

## COMISION DE TRABAJO

### ORDEN

Excmo. Sr.: Para el buen desenvolvimiento y normal administración de las Delegaciones que en Baleares existen de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña, dispongo:

Artículo 1.º Los poderes del Consejo y de la Junta general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorro de Cataluña, serán asumidos por una Junta compuesta de un Presidente y cuatro Vocales.

Art. 2.º El Presidente de la Junta será de libre nombramiento del Excelentísimo Sr. Gobernador Militar de Baleares, quien asimismo elegirá los cuatro Vocales; de éstos, dos habrán de ser imponentes de la Sección de Ahorros y de los dos restantes, uno Patrono y el otro obrero.

Art. 3.º La Junta tendrá bajo su jurisdicción las Delegaciones y Establecimientos de la Caja enclavadas en el territorio liberado de Baleares.

Art. 4.º El Presidente de la Caja será, con carácter provisional, Director general de la misma en Baleares.

Art. 5.º La Junta no podrá hacer nombramiento alguno de personal a título definitivo.

Art. 6.º En cuanto afecte a los seguros sociales, la Junta se atenderá a los acuerdos e instrucciones de la Comisión Nacional de Previsión Social.

Art. 7.º Tan pronto como, liberada Barcelona, queden allí reorganizados los servicios correspondientes, la Junta rendirá la debida cuenta de su gestión.

Burgos 1 de Julio de 1937.—*Francisco G. Jordana.*

### ORDEN

Excmo. Sr.: La legislación de accidentes del trabajo en vigor impone a las Mutualidades Patronales y Sociedades de Seguros autorizadas para operar en este ramo la obligación de construir, a disposición del Ministerio de Trabajo, la fianza que se les fije.

Los artículos 107 y 110 del Reglamento vigente prescriben que esta fianza ha de guardar relación con el total de salarios asegurados por cada entidad, por lo que podrá ser variada cada año, en vista de la declaración de los salarios asegurados en el año anterior, que vienen obligadas a presentar en el primer trimestre de cada año.

Las circunstancias actuales imponen atender con especial cuidado a esta

garantía mínima de los asegurados. Al propio tiempo, conviene reconstituir el Registro que en un principio estaba a cargo de la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo.

Por todo el o, dispongo:

1.º Las Mutualidades patronales que por haber cumplido las condiciones exigidas en el Reglamento de 31 de Enero de 1931 se hallaban autorizadas para asegurar a los patronos contra el riesgo de indemnización por muerte o incapacidad permanente de sus operarios, producida por accidente del trabajo, remitirán a la Comisión de Trabajo, en el plazo de quince días a contar desde la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de los Estatutos aprobados por los que se rijan.
- b) Noticia de su actual domicilio.
- c) Relación de las personas que asumen la dirección de la Mutualidad.
- d) Copia certificada del resguardo acreditativo de haber depositado la fianza a que se refiere el artículo 107 del Reglamento citado; y
- e) La declaración de operaciones hechas en el año 1936, prevista en el artículo 128 de la misma disposición.

2.º Las Sociedades de Seguros autorizadas, con arreglo a los artículos 129 y siguientes del Reglamento precitado, para sustituir al patrono en las obligaciones dimanantes de la Ley de accidentes del trabajo, remitirán a la Comisión de Trabajo, en el mismo plazo de quince días, si no lo hubieren hecho antes los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del resguardo acreditativo de haber constituido la fianza prescrita en el artículo 108 del Reglamento; y
- b) La declaración de salarios asegurados en el año anterior a que se refiere el artículo 110 del propio Reglamento.

3.º La Comisión de Trabajo fijará las alteraciones que procedan en las fianzas constituidas, según la cuantía de las operaciones y la situación de las mismas.

4.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden podrá llevar consigo la eliminación de las Mutualidades o Sociedades infractoras del Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de accidentes del Trabajo.

Burgos 15 de Julio de 1937.—*Francisco G. Jordana*

## ORDEN

El espíritu y texto de la Ley de 9 de Septiembre de 1931 y Reglamento aprobado en 2 de Octubre del mismo año para el régimen de las Asociaciones Cooperativas, ratificado por el Decreto de 26 de Junio de 1936, especialmente en sus artículos 3.º, 4.º y 6.º, es que no quede definitivamente inscrita ninguna Cooperativa en el Registro Especial en tanto no haya informado, previamente a la solución del Ministerio, el organismo competente consultivo sobre la procedencia de tal inscripción.

Y como, según lo dispuesto en los artículos 7.º y 9.º del vigente Reglamento

de Cooperativas, dicho organismo competente es la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo, cuyas funciones están actualmente en suspenso, parece necesario resolver lo pertinente para la posible y acertada aplicación de la Ley sin entorpecer ni suspender la constitución, registro y funcionamiento de las entidades Cooperativas.

En su virtud, dispongo:

1.º Las Cooperativas que hayan solicitado o soliciten su inscripción en el Registro Especial de las mismas a partir del día 18 de Julio de 1936, quedarán inscriptas, si reunieran los requisitos legales, con el carácter de provisionales en tanto no se restablezca el funcionamiento del Consejo de Trabajo o se legisle sobre la materia.

2.º Una vez reanudado el funcionamiento de la Subcomisión especial de dicho Consejo de Trabajo, o se disponga sobre este extremo, se abrirá el período informativo que establece el preindicado artículo 6.º del nombrado Decreto de 26 de Junio de 1936, y después de cumplidos todos los trámites que determinan las disposiciones legales vigentes, se resolverá sobre la procedencia de la inscripción definitiva de tales Cooperativas.

3.º De acuerdo con el artículo 5.º del preindicado Decreto de 26 de Junio de 1936, desde el momento en que una Asociación Cooperativa haya obtenido la inscripción provisional en el Registro especial, podrá comenzar sus actuaciones, sin perjuicio de la resolución definitiva que en su día recayere.

Burgos 24 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

Sexta. La asistencia de los Maestros y Maestras a los mencionados Cursillos es voluntaria; sin embargo, será considerada como mérito y se anotará en la Hoja de Servicios del interesado.

Séptima. Los Rectores cursarán las órdenes oportunas para que en cada capital se celebren las sesiones del Cursillo en el local más apropiado.

Octava. Los Inspectores Jefes de Primera Enseñanza cuidarán del mayor orden de los actos, que se celebrarán dentro de una sencilla austeridad, y elevarán a esta Comisión una sucinta Memoria con los resultados del Cursillo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 17 de Julio de 1937.—El Vicepresidente, *Enrique Suñer*.

#### ORDEN

Con el fin de susanar omisiones frecuentes en los expedientes de depuración, las Comisiones provinciales D) procederán con toda urgencia a remitir a esta de Cultura relación nominal por orden alfabético de cuantos Maestros se hallen suspensos de empleo y sueldo con carácter provisional en las respectivas provincias.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 9 de Julio de 1937.—El Vicepresidente, *Enrique Suñer*.

#### ORDEN

Dispuesto por orden de la Presidencia de la Junta Técnica, fecha 5 de Mayo último la depuración de las personas que constituyen los Patronatos de las Fundaciones benéfico-particulares, a cuyo efecto se daban por la misma normas para llevar a cabo la mencionada depuración, y siendo muchas las Juntas provinciales de Beneficencia que no han dado cuenta de su actuación en materia tan importante, a pesar del tiempo transcurrido; esta Comisión de Cultura y Enseñanza para el mejor y más rápido cumplimiento de la citada disposición ha acordado,

1.º Que la depuración dispuesta en la Orden de 5 de Mayo pasado en cuanto concierne a las Fundaciones benéfico-docentes, deberá quedar totalmente terminada, en el territorio liberado, por parte de las Juntas provinciales de Beneficencia, antes del 31 de Agosto próximo.

2.º Que en esa fecha, como plazo máximo, deberán remitir a la Comisión de Cultura y Enseñanza u organismo que pudiera sustituirla, relación de las Fundaciones cuyos Patronatos hubiesen sido depurados, y propuestas de sanciones que estimen procedentes.

3.º Las propuestas de sanciones irán fundamentadas y acompañadas de copia literal de las declaraciones juradas presentadas por los Patronos respecto de los cuales se propone la sanción e informaciones practicadas por las Juntas, en relación de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.º de la repetida Orden.

Burgos 21 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Enrique Suñer*.

## ORDEN

La Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 27 de Enero del corriente año dispuso que los Patronatos de Fundaciones benéfico-docentes particulares presentasen los presupuestos correspondientes al segundo semestre del año actual ante las Juntas provinciales de Beneficencia antes del 31 de Mayo y que las mismas, previa la tramitación correspondiente, los elevasen a la Superioridad para su aprobación, antes del 30 de Junio. Son sin embargo muchos los patronatos que no han cumplimentado la mencionada disposición, no habiéndose aún recibido los Presupuestos de muchas Fundaciones, a pesar de haber pasado con exceso, el plazo señalado.

Por lo expuesto, esta Comisión de Cultura y Enseñanza ha resuelto:

Recordar a los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes particulares y a las Juntas provinciales de Beneficencia, el más exacto cumplimiento de la Orden de 27 de Enero último, especialmente de sus artículos 5, 6, 7 y 8, previéndoles que de no cumplimentar debidamente sus preceptos, les serán impuestas las sanciones que previene la vigente instrucción.

Burgos 27 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Enrique Suñer*.

## ORDEN

Excmo. Sr.: La brillante liberación de Vizcaya exige, de igual manera que se ha hecho en las demás regiones ocupadas con anterioridad por nuestro glorioso Ejército, la realización de un examen a fondo de la conducta seguida con relación al Movimiento Nacional por las personas pertenecientes al Departamento de Instrucción Pública. Esta depuración debe llevarse a efecto de acuerdo con las normas establecidas por el Decreto núm. 66 de 8 de Noviembre y Orden de 10 del mismo mes del pasado año, si bien las circunstancias especiales que concurren en aquella provincia, aconsejan modificar algunos detalles de carácter procesal.

Por todo lo expuesto, vista la Circular de 30 del pasado Abril, dada por el Rector de la Universidad de Valladolid y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo 1.º Quedan suspensos, provisionalmente, de empleo, todos los funcionarios de la enseñanza en Vizcaya, sean del Estado, Provincia o Municipio y pertenezcan a los Escalafones docentes, técnico, administrativo o subalterno.

En el término de veinte días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, deberán solicitar su reingreso todos aquellos funcionarios que lo deseen, presentando instancia documentada dirigida al Rectorado de Valladolid, domiciliado circunstancialmente, para estos efectos, en Bilbao, calle de Ibáñez de Bilbao, núm. 22, detallando cargos que han desempeñado, forma de ingreso, agrupaciones sociales y partidos políticos a que han pertenecido durante los últimos años y actuación concreta desde la fecha en que se produjo el Movimiento Nacional; indicando nombres de personas de absoluta garantía que puedan aseverar sobre los anteriores extremos.

Todo aquel que, en el indicado plazo y forma, no solicitase el reingreso, quedará definitivamente separado del servicio y será dado de baja en el escalafón respectivo, sin derecho a ulterior reclamación, a no ser que el interesado o sus familiares prueben a satisfacción plena de la Comisión de Cultura que no pudo hacerlo por fuerza mayor.

Art. 2.º La suspensión a que se refiere el artículo anterior, se extenderá a las personas que teniendo sus cargos en Vizcaya fueron adscritos por los Rectorados o directamente por la Comisión de Cultura y Enseñanza a otros Centros situados fuera de su residencia oficial por hallarse los interesados en la zona liberada. En estos casos dichos funcionarios presentarán sus instancias de reingreso en el plazo y forma señalados en el artículo primero.

Art. 3.º El Rectorado unirá a las instancias que reciba cuantos datos e informaciones obtenga y los pasará a la Comisión depuradora correspondiente.

Las Comisiones depuradoras actuarán en la forma determinada en las órdenes de 10 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1936, 4 y 28 de Enero y 17 de Febrero último, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Orden y con vista de los informes facilitados por el Rectorado a que se refiere el párrafo anterior y de cuantos otros estimen conveniente solicitar, elevando a la Comisión de Cultura y Enseñanza las propuestas correspondientes, con preferencia las de reposición de todos aquellos funcionarios contra los que estime no existe cargo alguno que pueda motivar la imposición de sanciones.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 3 de Julio de 1937, *Francisco G. Jordana*.

## ORDEN

Excmo. Sr.: Liberada la provincia de Vizcaya, se hace necesario someter a revisión todas las autorizaciones concedidas a los Centros docentes particulares para dar enseñanzas, puesto que, desgraciadamente; estos organismos no siempre estuvieron libres del corrosivo virus antiespañol, cuyos nocivos efectos han sido causa fundamental de la épica y victoriosa lucha sostenida por nuestros heroicos combatientes.

Por cuyos motivos, dispongo:

Artículo 1.º Se declaran caducadas las autorizaciones para el ejercicio libre de la enseñanza, en todos sus grados, debiéndose solicitar en el término de veinte días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, de la Comisión de Cultura y Enseñanza, la concesión de nuevos permisos con designación del profesorado anterior y del que ha de sustituirle.

Art. 2.º Quedan asimismo en suspenso las enseñanzas en las fundaciones benéfico-docentes particulares, y el personal afecto a las mismas deberá depurarse, de acuerdo con las disposiciones de esta Orden y la de 3 de Febrero último, a cuyo efecto los Patronatos respectivos vienen obligados a remitir en el plazo de veinte días, a las Comisiones depuradoras correspondientes, la relación e informes que prescribe el artículo segundo de la mencionada Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 3 de Julio de 1937.—*Francisco G. Jordana*.

## ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el informe evacuado por Orden de esa Comisión por el Sr. Director del Instituto Nacional de 2.<sup>a</sup> Enseñanza de Málaga, relativo a los exámenes celebrados en el expresado Centro durante los meses de Diciembre y Enero último, en sustitución de los extraordinarios del curso de 1935 a 1936 convocatoria de exámenes que se llevó a efecto por disposición del Gobierno, llamado del Frente Popular de Valencia;

Resultando, que la constitución de los Tribunales de exámenes se hizo en forma anormal sin que interviniesen en ellos más Catedráticos que el de Geografía e Historia y el de Dibujo, constituyéndose el resto de los Tribunales con Auxiliares y Ayudantes, muchos de ellos sin competencia en la materia objeto de examen, dándose el caso de que en el Tribunal que calificó los exámenes de Dibujo, figuraba el Catedrático de Educación física;

Resultando que los exámenes fueron intervenidos con la presencia de un Delegado de F. U. E., que asistía armado, a los referidos actos e intervenía activamente en los mismos, formulando incluso preguntas a los alumnos;

Resultando que en dichos exámenes hubo alumno que aprobó quince asignaturas y que el porcentaje de suspensos en los 430 exámenes celebrados por asignaturas alcanza solamente el 3'2 por 100 de las calificaciones, siendo aprobado el total de los que se presentaron a examen de ingreso y suspensos solamente tres alumnos de los 230 que practicaron el examen de conjunto;

Considerando que la convocatoria de dichos exámenes se hizo contra lo que prescriben las disposiciones legales ya que éstas no autorizan la celebración de exámenes de carácter general en los referidos meses;

Considerando que los exámenes se realizaron sin observación de los preceptos vigentes sobre matrículas, compatibilidad de asignaturas y constitución de Tribunales, defectos cualquiera de ellos que por sí solos son motivo suficiente para fundamentar su invalidez e ineficacia;

Considerando que aparte de todo ello, el reconocimiento de las calificaciones otorgadas redundaría en desprestigio del mismo Instituto de Málaga, en perjuicio de la enseñanza y la preparación científica de los mismos alumnos examinados.

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica, dispongo:

Quedan anulados los exámenes celebrados en el Instituto Nacional de 2.<sup>a</sup> Enseñanza de Málaga durante los meses de Diciembre de 1936 y Enero del corriente año, debiendo asimismo ser anuladas en los expedientes académicos de los alumnos, todas las calificaciones obtenidas en los referidos exámenes con pérdida de los derechos que de ellas pudieran derivarse.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 17 de Julio de 1937.—*Francisco G. Jordana.*

